

LEY TRIGÉSIMACUARTA.

(L. 4.^a, TÍT. 19.^o, LIB. X, NOV. REC.)

El comisario, por virtud del poder que tuviere para hacer testamento, no pueda revocar el testamento que el testador habia fecho, en todo, ni en parte, salvo si el testador especialmente le dió poder para ello.

COMENTARIO.

1. Aquí se confirman cuantas ideas expusimos en los primeros números explicando la ley anterior. A primera vista parece que nadie dará poder para testar teniendo hecho testamento. Si la causa de cometer á otro ese delicado encargo es para evitar morir *abintestato*, semejante suceso no ocurre cuando ya se ha hecho testamento, á no ser que se quiera revocar esa misma última voluntad por medio del comisario, lo cual se puede hacer porque así lo expresa la ley. Pero como ésta no se presume que haya dicho una tontería, es necesario rebuscar cuál es el fundamento de esa limitacion. Si en materia de últimas voluntades la posterior deroga las anteriores, parecia que el poder para otorgar testamento, extendido en un dia dado, debía derogar los que hubiese otorgado el mismo testador, porque en el simple hecho de haber buscado á ese amigo para que ejecutara lo que él no podia ó no queria realizar, no se contenia ninguna prohibicion de revocar los mismos testamentos que de antemano hubiese redactado el mismo autor.

2. Cabalmente esto es lo que no quiere la ley, lo que expresamente prohíbe. Lo admite sólo cuando así lo exprese el poderdante. ¿Por qué el legislador es tan exigente? ¿Por qué no se concede al comisario la misma facultad que tiene el testador? Porque es peligroso, ó al ménos lo era en lo antiguo, ampliar las atribuciones de esos apoderados; porque se falsificaban mu-

chas últimas voluntades, y los criminales no se contenian por la existencia de verdaderas y legítimas escrituras testamentarias. La fe pública en aquellos tiempos no ofrecia las garantías que hoy. La legislación moderna ha introducido reformas previsoras que, si no impiden en todos los casos la falsificación, disminuye grandemente la ocasion de pecar y cometer crímenes de esta especie. Los protocolos son visitados á menudo, y la gran medida de dar parte los escribanos mensualmente á las Audiencias de los instrumentos que otorgan, quita hasta la posibilidad de extender en una fecha dada, un poder que no se otorgó ú otra escritura de esta especie.

3. No diremos que esté de más la limitacion cautelosa que vamos analizando; pero es lo cierto que ya es ménos temible que se falsifiquen poderes, para que un supuesto comisario deje sin efecto verdaderas y últimas voluntades. De todos modos sépase que, cuando no hay cláusula expresa revocatoria de anteriores disposiciones, estas valen, porque el poder para testar simplemente, no es extensivo segun la ley para revocar otros testamentos. Para ello es indispensable que haya *especialidad*, que así se diga por el testador.

4. Y dejamos á un lado la disputa de si la razon de la ley fué que como el poder no empieza á tener lugar sino después de la muerte del que le otorga, el comisario no podia destruir lo que por la muerte del mismo testador habia adquirido estabilidad y firmeza. La observacion de Tello Hernandez es sutil é ingeniosa; pero no necesitamos alambicar tanto. Con decir que la ley ha querido restringir mucho las facultades de los comisarios, y que esto lo ha hecho con el laudable fin de que valgan las últimas voluntades propias y no las delegadas, queda explicado de un modo natural el principio filosófico de la ley, mayormente permitiendo el legislador que si quiere el testador revocar su testamento por medio de comisario, no tiene más que decirlo. El principio general es que el comisario no puede hacer otra cosa que aquello para que se le faculta en el poder especial y determinadamente; y si en él no se dice que puede revocar el testamento ó testamentos que hubiese hecho el poderdante, será inútil que lo ejecute, no sólo porque así lo dispone el legislador, sino porque es sospechoso el mandato para llenar un vacío que no existe. El comisariato se instituyó para que no hubiese muertos abintestato, y no acontece esto cuando existe testamento. Luego está bien decidido que, faltando el motivo, no haya lugar á la delegacion.